PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0999
Exp. núm: 164-16-00968 (2025-R0102774)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00248 dictada en fecha 16 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0999
Exp. núm: 164-16-00968 (2025-R0102774)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación, por las razones señaladas. SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 298/2025 de fecha 6 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 106/2025, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2025, por el alguacil [redacted], depositado el 28 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0999
Exp. núm: 164-16-00968 (2025-R0102774)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la aseguradora La Comercial de Seguros, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil número 164-2020-SSEN-00280, de fecha 6 de agosto de 2020, que acogió la acción y condenó conjunta y solidariamente a los demandados al pago de RD$500,000.00 a favor del demandante y declaró oponible el fallo a la Compañía la Comercial de Seguros, S.A., hasta el límite de su póliza; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, todo según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0999
Exp. núm: 164-16-00968 (2025-R0102774)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-25-0999
Exp. núm: 164-16-00968 (2025-R0102774)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y condenó conjunta y solidariamente a [redacted], [redacted] y a la Compañía la Comercial de Seguros, S.A., hasta el límite de su póliza, al pago de RD$500,000.00 a favor de [redacted]. En segundo grado, únicamente recurrió la parte demandada, procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la acción primigenia; sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado. Por consiguiente, al recurrir en apelación únicamente la parte demandada la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la sentencia de primer grado.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$500,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-25-0999
Exp. núm: 164-16-00968 (2025-R0102774)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar otros presupuestos procesales, como tampoco el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra sentencia civil núm. 2024-00248, dictada en fecha 16 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0999
Exp. núm: 164-16-00968 (2025-R0102774)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ACTA DE LECTURA DE RESOLUCIÓN

Acta Núm. 061-2023-SACTL-00639 Expediente Núm. 061-2023-EPEN-00046
NIC Núm. 061-2023-EACO-00021

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), año ciento ochenta (180) de la Independencia Nacional y ciento sesenta (160) de la Restauración de la República.

El QUINTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituido en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sita en la segunda planta puerta Núm. 206 del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, [redacted], Beller y Fabio Fiallo, presidido por la Jueza Rosalmy Nikaurys Guerrero Rodríguez, asistida por la infrascrita secretaria [redacted], de la lectura integra de la resolución Núm. 061-2023-SACO-00433 de fecha cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) seguida al ciudadano Eudy Estévez López (o) [redacted], a la que se le atribuye la presunta violación en los artículos 332 numerales 1 y 2, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Oída: a la jueza dejar abierto el conocimiento de la lectura integra en mención y ordenar a la secretaria ad-hoc, proceder a verificar la presencia de las partes.

Llamado: al ciudadano Eudy Estévez López (o) [redacted], quien no estuvo presente en la audiencia en el día de hoy, en calidad de imputado.

Llamada: a la ciudadana de iniciales [redacted]. de diez (10) años de edad, representada por su madre la señora [redacted], quien no estuvo presente en la audiencia en el día de hoy, en calidad de víctima.

Oída: a la Lcda. [redacted], quien estuvo presente en la audiencia y en la mención de sus generales manifestó ser: procuradora fiscal, adscrito a la unidad de litigación inicial, en lo adelante parte acusadora.

Oído: al Lcdo. [redacted], quien estuvo presente en la audiencia en el día de hoy, y en la mención de sus generales y calidades manifestó ser: dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con domicilio procesal abierto en el Km. 7 ½, casa Núm. 60, segundo nivel, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, localizable en el teléfono Núm. [redacted], (en lo adelante defensa técnica de la parte imputada).

Llamado: al Lcdo. [redacted], quien no estuvo presente en la audiencia en el día de hoy, en lo adelante parte querellante constituida civilmente.

Oída: a la secretaria ad-hoc dar lectura integra a la referida resolución.

Oída: a la jueza declarar cerrada la lectura.

Yo, [redacted], secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, CERTIFICO: que en los archivos a mi cargo existe una acta de lectura la cual es fiel y conforme al original que consta de dos (02) fojas, la cual fue leída en audiencia virtual por mí secretario interino, que certifica y da fe.

[redacted]

Secretaria

MDP/csg.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CONSULTA DE EXPEDIENTE

[redacted]
No. Identificación: [redacted], Juez(a) Presidente

Resultado: Se encontraron 449 caso/s a la búsqueda.